

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

361

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Por el correo extraordinario que ha llegado en este día desde Barcelona me remite el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la Gaceta del 14 de setiembre anterior que comprende los siguientes*

#### REALES DECRETOS.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Mendizabal* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demás documentos que espidáis para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Rubricado de la Real mano.—Palacio 12 de setiembre de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Atendiendo á que D. Francisco Crespo de Tejada reúne á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de tesorero general de la nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el empleo de director general del tesoro público; declarando cesante á D. José

10 08A .0881 NA 830000 00 4 8388M  
Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad, y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no escusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de agosto último que, además de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1º de diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una

parte de que es posible alguna modificación en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificación en el Real decreto de 26 del pasado agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de setiembre de 1836.—Señora.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Quadra.—El marques de Rodil.—Joaquin María Lopez.—José Landero.—Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Descando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 12 de setiembre de 1836.—A D. José Ramon Rodil.

*Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.*  
SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de enero de este año recibió una misión tan reducida y especial, que solo debía estenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitía entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligación, dispuso en su Real decreto de 30 de agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debía esta consistir en hacer estensivo á las provincias lo que ya se había ejecutado en la capital; si bien para concentrar la acción y no debilitar su fuerza, se ofrecía como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobación de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nación, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrían á ser estériles é insuficientes si la enagenación de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de enero del corriente año,

sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de enero último para entender en lo relativo á los espresados edificios en esta capital.

Art. 2º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de agosto próximo pasado.

Art. 3º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondeis, y que desempeñarán su cargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6º Las juntas de provincias se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9º Luego que yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

SEÑORA:

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Córtes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independenciam, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribu-

cion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del país, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüezas para la felicidad de la patria.

La tarea seria impropia, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo como se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y como se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la esperiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutan, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y tras-

cendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por más seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin más causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Córtes un trabajo maduro que facilite su acertada resolución en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Joaquin María Lopez.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—El marques de Rodil.—Juan Alvarez y Mendizabal.

#### REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atacan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se están pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondreis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispon-

dréis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.  
—En Palacio á 13 de setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reales órdenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no puede acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.<sup>o</sup> Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.<sup>o</sup> Que inmediatamente se forme en esa intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesorería de la provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, escusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren renniendo procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circular en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la órden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adiccion á la citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde

á V. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que lleguen á noticia de los habitantes de esta provincia los desvelos del Gobierno de S. M. por el bien de los españoles. Palma 1.º de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.*

Señas:—Perez.  
Pelo y cejas: negro.  
Ojos: idem.  
Nariz: ancha.  
Barba: cerrada.  
Color: trigueño.  
Edad: 38 años.  
Oficio: labrador.  
Estado: soltero.  
Estatura: regular.  
Señas particulares.  
Picado de viruelas.

Gelabert.  
Pelo y cejas: negro.  
Ojos: melados.  
Nariz: grande.  
Barba: lampiño.  
Color: trigueño.  
Edad: 27 años.  
Oficio: labrador.  
Estado: casado.  
Estatura: regular.

CIRCULAR.

Habiéndome dado parte el caba-  
llero comandante de este depósito  
correccional de haber desertado los  
confinados en él Lorenzo Perez hijo  
de Tomas y de Susana Rubio natu-  
ral de Sella en Valencia, y José Ge-  
labert hijo de Antonio y de Ana Riutort natural de Sineu, cuyas señas se espresen al márgen; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos procuren averiguar su paradero, en cuyo caso procedan á su captura y segura remision á este presidio. Palma 3 de octubre de 1836.—El Conde de Ayamans.

JUNTA ELECTORAL DE PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Esta Junta, despues de haber observado los trámites y formalidades prescritas por la Constitucion política de la Monarquía española promulgada en Cádiz por las Córtes generales y estraordinarias de la Nacion en 19 de marzo de 1812, ha nombrado en sesiones celebradas los dias de ayer y hoy para Diputados de las próximas Córtes á los señores

D. Juan Mut, primer Teniente de Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y capitan de la primera compañía del batallon de infantería de la Milicia nacional de Palma.

D. Rafael Trias, segundo comandante del segundo batallon Voluntarios de la Rioja.

D. Félix Campaner, segundo Teniente de Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y Miliciano nacional de artillería de la misma.

D. Antonio de Bardají y Balanzat, hacendado.

D. Francisco Preto y Neto, oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.

Y para Suplentes á los señores

D. Bartolomé Borrás Regidor del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad: hacendado.

D. José Villalonga y Aguirre, Regidor del mismo M. I. Ayuntamiento: hacendado y capitán comandante de caballería de esta ciudad.

Asimismo ha nombrado para vocales de la Diputación de esta provincia á los Señores

D. Melchor Bestard, capitán retirado y de la compañía de granaderos de la Milicia nacional de esta ciudad.

D. Bartolomé Rosselló natural de Iviza, hacendado.

D. Felipe Fuster y Puigdorfilá Regidor del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y capitán comandante de la Milicia nacional de artillería de la misma, hacendado.

D. Ramon Fábregues, capitán retirado.

D. José Fonticheli, abogado, hacendado y de la Milicia nacional de esta ciudad.

D. Juan Reus, capitán de infantería retirado.

D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia capitán comandante de la Milicia nacional de infantería de la villa de Pollensa, hacendado.

Y para suplentes los señores

D. Antonio Amer, abogado y Miliciano nacional de infantería de esta ciudad.

D. Damian Vidal, abogado y sargento 2º de la misma Milicia de esta capital.

D. Pedro Rotger y Tremol, capitán comandante de la Milicia nacional de infantería de la villa de Alayor en Menorca, hacendado.

Lo que ha dispuesto la Junta se publique y circule por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia. Palma 4 de octubre de 1836.—El conde de Ayamans, presidente.—José Hernandez, escrutador.—Juan Galens escrutador.—José Miguel Trias, secretario.



### INTENDENCIA DE MALLORCA.

*Por el correo extraordinario llegado á esta capital el 1º del actual, recibí la siguiente comunicacion que con fecha 22 del mes anterior me ha dirigido el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.*

Dirijo á V. S. ejemplares del suplemento á la Gaceta de este día, en que se publica el triunfo conseguido por las armas nacionales en los campos de Villarobledo contra la facción de los cabecillas Gomez, Cabrera, Serrador, Quilez y otros. Esta victoria precursora de las que se conseguirán muy en breve por nuestro valiente ejército anuncia ya el término feliz que tendrá la lucha fe-

roz que nos despedaza y el destino fatal que espera á los partidarios de la mas injusta de las causas. Tan consoladora idea debe reanimar mas y mas el espíritu patriótico de los pueblos, á los cuales es preciso haga V. S. conocer por cuantos medios le sugiera su celo, que no serán en valde sus sacrificios por la libertad y el trono de nuestra adorada é inocente Reina; asi como que el Gobierno de S. M. constante en sus principios se emplea con incansable afan en tan deseado objeto.

Y para que llegue á noticia de los pueblos de esta isla, y sirva de entera satisfaccion á sus leales y honrados vecinos, y de confusion á los ilusos partidarios del oscurantismo, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta capital. Palma 3 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Nota. No se inserta la Gaceta extraordinaria respecto de haberse publicado ya en los periódicos de esta capital.

La Junta mandada crear por el Real decreto de 13 de setiembre último y que debe entender en esta provincia de la enagenacion de los edificios, muebles y alhajas, correspondientes á los conventos y monasterios suprimidos de que trata el de 30 de agosto anterior, se halla instalada bajo mi presidencia; y conforme al art. 6.º de aquel se compone de los vocales siguientes:

Como Diputados provinciales. Los Sres. D. Melchor Bestard, capitán retirado.—D. José Fonticheli, abogado.

Como individuos de la Junta auxiliar de armamento y defensa. Los Sres. D. Bartolomé Mestre, Pro. y sochantre de esta Sta. Iglesia.—D. Felipe Martínez Morentin, oidor de esta Audiencia territorial.—D. Bartolomé Borrás, regidor de este Iltre. Ayuntamiento.—D. Pablo Sorá, del comercio.—D. Juan Calisto de Ojeda, coronel de artillería.—D. Antonio Sureda, primer comandante del batallón de Milicia nacional.

Como Síndico del Ayuntamiento. El Sr. D. Nicolás Siquier.

Como Contador interino de Amortizacion. El Sr. D. Innocencio del Ribero, oficial 1.º de la Contaduría.

Secretario. D. Francisco de La-Peña.

Y para noticia del público he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital. Palma 4 de octubre de 1836.—Antonio Laviña, presidente.—Francisco de La-Peña, Srío.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.